

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA
DEPARTAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES

"TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS MUNICIPALES"
(IMPUESTOS MUNICIPALES)

(VIGENTE DESDE EL 23 DE JUNIO DE 1987)

"TARIFA ESPECIAL APLICADA PARA LA CELEBRACION DE
FIESTAS PATRONALES"

(VIGENTE DESDE EL 20 DE MAYO DE 1987)

REPUBLICA DE EL SALVADOR.—AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 295

San Salvador, Martes 23 de Junio de 1987

NUMERO 114

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 600.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de Armenia (Sonzonate)



Página 2

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ramo de Economía

Acuerdo No. 91.—Concesión de permisos de la Ley General respectiva, a la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria Cafetalera Florencia, de Responsabilidad Limitada.

45

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1a. Publicación

Carteles

Nos. 804 397 1538 20773 20813 20821 20876 20878 269 269 273 274 284 287 323 375 390 381 387 390 851 862 824 830 833
834 827 1152 1153 1164 1177 1291 1297 1301 y 9893

Art. 3.- IMPUESTOS:

No. 1.- ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

- a) De primera categoría..... 2 15.00
- b) De segunda categoría..... " 10.00
- c) De tercera categoría..... " 5.00

No. 2.- AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS. *Las q' venden al por mayor art. 24*

- a) De cerveza, cada una, al mes..... " 35.00
- ✓ b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes..... " 50.00 ✓
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes " 15.00 ✓
- ch) De máquinas de coser, industriales, o de cualquier otro tipo, cada una, al mes..... " 5.00
- d) De azúcar al por mayor, cada una, al mes..... " 30.00
- e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en general, cada una, al mes..... " 25.00 ✓
- f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes, con activo:
 - 1-Hasta de \$2.000.00..... " 3.00
 - 2-De más de \$2.000.00 hasta \$5.000.00 " 5.00
 - 3-De más de \$5.000.00 hasta \$10.000.00..... " 10.00
 - 4-De más de \$10.000.00..... " 10.00

Más \$1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de \$10.000.00.

V/A 24

g) De comprar café o recibideros, durante la temporada:

- 1-De 30 a 500 quintales oro..... " 50.00
- 2-De 501 a 800 quintales oro..... " 100.00
- 3-De más de 800 quintales oro..... " 200.00

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias o recibideros de café propiedad de beneficios ya gravados con el impuesto por beneficios en la misma jurisdicción.

h) De empresas fotográficas, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	✓	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

i) De fábricas de muebles, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	"	25.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

j) De casas distribuidoras de llantas y conexos, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	"	25.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00

k) De lavanderías o aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes:

"	15.00
---	-------

l) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	"	35.00
2-De segunda categoría.....	"	25.00
3-De tercera categoría.....	"	15.00

ll) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	"	10.00
2-De segunda categoría.....	"	7.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

m) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes:

"	75.00
---	-------

n) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:

1-De primera categoría.....	"	10.00
2-De segunda categoría.....	"	6.00
3-De tercera categoría.....	"	4.00

ñ) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:

1-Aéreas.....	"	25.00
2-Terrestres.....	"	20.00
3-Marítimas.....	"	15.00

o) De viajes al exterior, cada una, al mes:		
1-Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez.....	"	50.00
2-Sólo por vía aérea.....	"	25.00
3-Sólo por vía terrestre.....	"	20.00
4-Sólo por vía marítima.....	"	15.00
p) A las agencias y sub-agencias que no aparezcan gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el No. 25 del presente artículo.		
No. 3.- AGENTES VIAJEROS, al día o fracción....	"	5.00
No. 4.- ALFARERIAS, cada una, al mes.....	"	5.00
No. 5.- ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:		
a) Por medio de altoparlantes:		
1-Fijos, al mes.....	"	20.00
2-Ambulantes, al día o fracción.....	"	3.00
No. 6.- ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:		
a) En la zona urbana, metro cuadrado, al mes.....	"	0.10
b) En la zona rural, metro cuadrado, al mes.....	"	0.05
No. 7.- ASERRADEROS:		
a) Con maquinaria, cada uno, al mes....	"	20.00
b) Sin maquinaria, cada uno, al mes....	"	5.00
No. 8.- AUTODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales "	"	100.00
No. 9.- BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales, cada uno, al mes.....	"	3.00
+ No.10.- BARES:		
a) De primera categoría.....	"	80.00
b) De segunda categoría.....	"	50.00
c) De tercera categoría.....	"	35.00
No.11.- BASCULAS que funcionan automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año.....	"	10.00

No.12.- BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:

a) De procesar arroz y otros cereales:

1- Por tría de cada quintal oro..... 2 0.05

Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

b) De procesar café:

Por la despulpa o beneficiados:

1-De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino.....	"	0.05
2-De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro.....	"	0.05
3-De 200 libras ceraza saca a 100 libras oro.....	"	0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de \$500.00 a \$2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

No.13.- BUDONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día..... " 0.50

No.14.- CAFETINES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría..... " 25.00

b) De segunda categoría..... " 20.00

c) De tercera categoría.....	¢	10.00 ✓
No.15.- CANODROMOS pagarán por cada día que - efectúen competencias, con fines comer- ciales.....	"	25.00
No.16.- CANTERAS EN EXPLOTACION:		
a) Donde se use maquinaria para tritu- rar la piedra, cada una, al mes....	"	40.00
b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes.....	"	20.00
No.17.- CARNICERIAS fuera de los mercados muni- cipales, cada una, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	25.00
b) De segunda categoría.....	"	15.00
c) De tercera categoría.....	"	8.00
No.18.- CARRETONES para transporte, con fines co- merciales, cada uno, al año:		
a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva pla- ca:		
1-Con llantas de hule o capa protec- tora.....	"	5.00
2-Con llantas corrientes o sin capa protectora.....	"	7.00
b) De mano, sin perjuicio del pago adi- cional de la respectiva placa:		
1-Con llantas corrientes o sin capa protectora.....	"	5.00
2-Con llantas de hule o capa protec- tora.....	"	3.00
No.19.- CASAS:		
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		
1-De primera categoría.....	"	40.00
2-De segunda categoría.....	"	20.00
3-De tercera categoría.....	"	15.00
b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes.....	"	75.00
c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes.....	"	0.05
ch) Dedicadas a la compra-venta de obje- tos usados con permiso de la Direc- ción General de la Policía y Direc- ción General de Salud, con activo:		

1-Hasta de \$500.00, al mes.....	\$	50.00
2-De más de \$500.00 hasta \$1.000.00, al mes.....	"	100.00
3-De más de \$1.000.00 hasta \$1.500.00, al mes.....	"	150.00
4-De más de \$1.500.00 hasta \$2.000.00, al mes.....	"	300.00
5-De más de \$2.000.00 hasta \$5.000.00, al mes.....	"	500.00
6-De más de \$5.000.00 hasta \$10.000.00, al mes.....	"	1.000.00
7-De más de \$10.000.00 en adelante, pagarán, al mes.....	"	1.000.00
Más \$100.00 por cada \$1.000.00 o fracción adicional.		
d) De alquileres, cada una, al mes:		
1-De muebles o utensilios en general:		
I.De primera categoría.....	"	50.00
II.De segunda categoría.....	"	30.00
III.De tercera categoría.....	"	10.00
2-De bicicletas, por cada unidad...	"	1.00
e) Destinadas al turismo o recreo, construidas en terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una, al mes:		
1-De primera categoría.....	"	30.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00
f) Comúnmente llamadas champas:		
1-Construidas en playas del mar, de lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes.....	"	0.25
g) De familia o pupilaje, cada una, al mes:		
1-De primera categoría.....	"	40.00
2-De segunda categoría.....	"	25.00
3-De tercera categoría.....	"	15.00
h) Sin desherbar al lado de la calle, metro lineal, al mes.....		
	"	0.10
i) Dedicadas a la compra-venta de cereales, al por mayor, al mes.....		
	"	15.00

No.20.- CASINOS, CLUBES • CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:

- a) En la zona urbana..... 2 30.00
- b) En la zona rural..... " 25.00

No.21.- CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno, al mes:

- a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías y negocios similares..... " 20.00
- b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares. " 40.00

con el A del N° 71

No.22.- CLUBES NOCTURNOS (Night Club), cada uno, al mes:

- a) De primera categoría..... " 50.00
- b) De segunda categoría..... " 30.00*
- c) De tercera categoría..... " 20.00

No.23.- COHETERIAS, cada una, al mes:

- a) En la zona urbana..... " 30.00
- b) En la zona rural..... " 10.00

No.24.- CONEDORES:

- a) De primera categoría..... " 6.00
- b) De segunda categoría..... " 4.00
- c) De tercera categoría..... " 2.00

No.25.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- a) Hasta de \$2,000.00..... " 3.00 ✓
 - b) De más de \$2,000.00 hasta \$5,000.00 " 5.00 ✓
 - c) De más de \$5,000.00 hasta \$10,000.00 " 10.00 ✓
 - ch) De más de \$10,000.00..... " 10.00 ✓
- Más \$1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de \$10,000.00. ✓

No.26.- COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año..... " 25.00

No.27.- CHALETS, REFRESQUERIAS, SOBRESTERIAS O SIMILARES:

- a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes..... " 15.00

b) En sitios particulares:

1-De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes.....	¢	10.00
2-De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno, al mes...	"	6.00
3-De tercera categoría, no comprendido en los numerales anteriores, cada uno, al mes.....	"	2.00

No.28.- DRIVE-INS, cada uno, al mes:

a) De primera categoría.....	"	50.00
b) De segunda categoría.....	"	30.00
c) De tercera categoría.....	"	20.00

No.29.- EMPRESAS DE TRANSPORTE

a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes.....	"	15.00
b) Camiones comerciales:		
1-Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes.....	"	5.00
2-De más de dos toneladas, cada uno, al mes.....	"	8.00
c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes.....	"	4.00
ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto No. 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformato por Decreto Legislativo No. 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.		

No.30.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:

a) Con activo hasta de \$5.000.00.....	"	3.00
b) Con activo de más de \$5.000.00 hasta \$25.000.00.....	"	3.00
Más \$0.30 por millar o fracción sobre el excedente de \$5.000.00.		

c) Con activo de más de ₡25.000.00 hasta ₡50.000.00..... Más ₡0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ₡25.000.00.	7.50	40,000.00
ch) Con activo de más de ₡50.000.00 hasta ₡100.000.00..... Más ₡0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ₡50.000.00.	14.75	
d) Con activo de más de ₡100.000.00 - hasta ₡250.000.00..... Más ₡0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ₡100.000.00.	29.25	
e) Con activo de más de ₡250.000.00 - hasta ₡500.000.00..... Más ₡0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡250.000.00.	64.25	
f) Con activo de más de ₡500.000.00 - hasta ₡1.000.000.00..... Más ₡0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡500.000.00.	116.75	
g) Con activo de más de ₡1.000.000.00 hasta ₡2.000.000.00..... Más ₡0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ----- ₡1.000.000.00.	211.75	
h) Con activo de más de ₡2.000.000.00 hasta ₡4.000.000.00..... Más ₡0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡2.000.000.00.	361.75	
<i>Inds. Textiles</i> i) Con activo de más de ₡4.000.000.00 hasta ₡8.000.000.00..... Más ₡0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡4.000.000.00.	521.75	1716.48 1716
j) Con activo de más de ₡8.000.000.00 hasta ₡15.000.000.00..... Más ₡0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡8.000.000.00.	1.061.75	
k) Con activo de más de ₡15.000.000.00 hasta ₡20.000.000.00..... Más ₡0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡15.000.000.00.	1.621.75	
l) Con activo de más de ₡20.000.000.00 Más ₡0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ₡20.000.000.00.	2.321.75	

No.31.- EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción, durante la temporada.....	0.10
--	------

b) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:

1-Hasta con 10 vacas en producción	¢	5.00
2-Con más de 10 vacas en producción.....	"	5.00

Más \$1.00 por cada vaca adicional.

(c) Granjas avícolas cada una, al mes:

1-Hasta con cinco mil aves.....	"	5.00
2-Con más de cinco mil hasta diez mil aves.....	"	10.00
3-Con más de diez mil hasta quince mil aves.....	"	20.00
4-Con más de quince mil aves.....	"	20.00

Más \$1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.

No.32.- EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO:

a) De vehículos automotores, pagará por cada uno, al mes.....	"	5.00
b) De cinueras, sífonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes.....	"	5.00
c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastro y otros similares, cada una, al mes.....	"	50.00
ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada una, al mes.....	"	75.00

No.33.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

a) En calles o sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:		
1-Vehículos particulares.....	"	0.15
2-Camiones o pick-up hasta de dos toneladas.....	"	0.30
3-Camiones de más de dos toneladas.....	"	0.50
4-Vehículos pasados de rempuje....	"	0.15
5-Furgonetas en general.....	"	0.10
6-Carretas.....	"	0.10
b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:		

1-Camiones o pick-up hasta de dos toneladas.....	¢	0.25
2-Camiones de más de dos toneladas	"	0.35
3-Vehículos pesados de remolque...	"	0.60
4-Furgonetas en general.....	"	0.20
5-Carretas.....	"	0.15

No.34.- ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:

a) Doble.....	"	30.00
b) Sencilla:		
1-De gasolina.....	"	20.00
2-De aceite diesel.....	"	10.00

No.35.- ESPECTACULOS PUBLICOS:

a) Cines y teatros, cada uno, al mes.	"	36.00
b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:		

1-De primera categoría:

I.Por función diurna.....	"	10.00
II.Por función nocturna.....	"	15.00

2-De segunda categoría:

I.Por función diurna.....	"	5.00
II.Por función nocturna.....	"	10.00

3-De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:

1-De primera categoría:

I.Por función diurna.....	"	5.00
II.Por función nocturna.....	"	10.00

2-De segunda categoría:

I.Por función diurna.....	"	3.00
II.Por función nocturna.....	"	5.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo No.162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial No.204, Tomo 237, de 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna.	"	4.00
--	---	------

*Decret. Ley
Región # 45
del 20/08/78
Ref. Dec. Ley
6 del 3/11/74
D.O. # 174
del 3/11/74
D.O. # 174*

*Debe ser
se encargan
de contrib
Industria*

- d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción..... 25.00

Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.

No.36.- EXPLOTACION DE INMUEBLES mediante el arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:

- a) De primera categoría..... 50.00
 b) De segunda categoría..... 30.00
 c) De tercera categoría..... 15.00

No.37.- EXPLOTACION DE MINERALES, al mes:

- a) De oro y plata..... 100.00
 b) De cal..... 15.00

No.38.- FOTOGRAFIAS:

a) Permanentes, cada una, al mes:

- 1-De primera categoría..... 25.00
 2-De segunda categoría..... 15.00
 3-De tercera categoría..... 10.00

- b) Ambulantes, cada una, al día..... 3.00

No.39.- FUNERARIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría..... 25.00
 b) De segunda categoría..... 15.00
 c) De tercera categoría..... 10.00

No.40.- GARAJES para servicio público, con fines comerciales:

- a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes..... 5.00
 b) Con mayor capacidad, al mes..... 5.00

Más \$1.00 por cada vehículo adicional.

No.41.- HIPODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	¢	50.00
No.42.- HORNOS:		
a) De hacer jabón, cada uno, al mes:		
1-En la zona urbana.....	"	25.00
2-En la zona rural.....	"	5.00
b) De secar tabaco, cada uno, al mes..	"	50.00
c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al año.....	"	50.00
No.43.- HOSPITALES, centros médicos, clínicas y otros establecimientos similares particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	75.00
b) De segunda categoría.....	"	50.00
c) De tercera categoría.....	"	25.00
No.44.- HOTELES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	125.00
b) De segunda categoría.....	"	75.00
c) De tercera categoría.....	"	50.00
No.45.- INSTITUCIONES de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes.....	"	75.00
No.46.- INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo.....	"	0.03
No.47.- JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:		
a) Permanentes:		
1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00
b) Ambulantes, al día o fracción.....	"	1.00
* No.48.- JUEGOS PERMITIDOS:		
a) Billares:		
1-Por cada mesa, al mes.....	"	25.00
2-Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes.....	"	30.00

11899
 Dimp
 Mpal
 Diversas

11801
 8252

- b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción..... " 600.00
- Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado..... " 0.75
- c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que no esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción..... " 50.00
- Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado..... " 0.50
- * ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes..... " 25.00
- d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:
- 1-Grandes movidos a motor..... " 50.00
- 2-Pequeños o infantiles movidos a motor..... " 25.00
- 3-Pequeños movidos a mano..... " 10.00
- Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado..... " 0.50
- El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.
- e) Cancha de Gallos:
- 1-Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes. " 100.00
- 2-La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo No. 1619, de 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.

No.49.- LAVANDERIAS O APLANCHADURIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes:		
a) De primera categoría.....	¢	15.00
b) De segunda categoría.....	"	10.00
c) De tercera categoría.....	"	5.00
No.50.- LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	20.00
b) De segunda categoría.....	"	15.00
c) De tercera categoría.....	"	5.00
No.51.- MARMOLERIAS, cada una, al mes.....	"	25.00
No.52.- MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	100.00
b) De segunda categoría.....	"	50.00
c) De tercera categoría.....	"	25.00
No.53.- MOLINOS para maíz, arroz, café tostado u otros productos similares:		
a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes.....	"	3.00
b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán, al mes.....	"	5.00
c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán, al mes.....	"	7.50
ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes.....	"	7.50
MÁS \$1.50 por cada tolva en exceso de 3.		
No.54.- MOTELES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	100.00
b) De segunda categoría.....	"	75.00
c) De tercera categoría.....	"	50.00
No.55.- MUEBLERIAS, cada una, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	25.00

b) De segunda categoría.....	¢	15.00
c) De tercera categoría.....	"	10.00
No.56.- MUELLES de madera, concreto u otros ma- teriales, cada uno, al año.....	"	25.00
No.57.- OFICINAS profesionales, incluyendo bu- fetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de trami- taciones aduanales, de licencias de ma- nejo de vehículos automotores y de - otras actividades de tránsito y de con- sultoría en general, cada una, al mes.	"	25.00 ✓
No.58.- ORFEBRERIAS, cada una, al mes.....	"	5.00
No.59.- PANADERIAS, cada una, al mes:		
a) Con activo hasta de ¢100.00.....	"	1.50
b) Con activo de más de ¢100.00 hasta - ¢500.00.....	"	3.00 ✓
c) Con activo de más de ¢500.00 hasta ¢1.000.00.....	"	5.00 ✓
ch) Con activo de más de ¢1.000.00....	"	5.00 ✓
Más ¢3.00 por cada ¢1.000.00 o frag- ción adicional.		
No.60.- PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política res- pectiva o la Municipalidad, cada una:		
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción.....	"	15.00
b) De buhoneros ambulantes, al año.....	"	15.00
c) De vendedores ambulantes de mercade- rías, conforme al Art.32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercade- rías y de la Defraudación de la Ren- ta de Aduanas, al año.....	"	10.00
ch) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año.....	"	25.00
No.61.- PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:		
a) Las que tengan 1 sillón, pagarán...	"	3.00
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán.	"	5.00
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán.	"	7.50
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán.....	"	7.50
Más ¢1.50 por cada sillón en exceso de 3.		

No.62.- PESQUERIAS de explotación previa autorización de las autoridades respectivas con fines comerciales.....	¢	10.00
No.63.- PISTA DE MOTOCICLISMO pagarán por cada día que efectúen competencias con fines comerciales.....	"	25.00
No.64.- POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:		
a) Ganado mayor.....	"	5.00
b) Ganado menor.....	"	2.00
No.65.- PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año.....	"	1.00
*No.66.- PUPUSERIAS y otros negocios similares:		
a) En locales particulares, al mes:		
1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00
b) En sitios públicos, al día o fracción.....	"	0.25
No.67.- RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes.....	"	25.00
No.68.- RESTAURANTES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría.....	"	25.00
b) De segunda categoría.....	"	15.00
c) De tercera categoría.....	"	10.00
No.69.- RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.		



Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia, u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

No.70.- ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción.....	¢	5.00
b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción.....	"	15.00
c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción.....	"	20.00
ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción..	"	10.00
d) Circulares, de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción.....	"	15.00
e) Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción "	"	20.00

No se permitirán rótulos de más de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial No.138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 274 y 463, de fechas 13 de febrero y 9 de septiembre de 1959, publicados en

los Diarios Oficiales Nos. 49 y 189 Tomos 222 y 225, de fechas 12 de marzo y 13 de octubre del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

*

No. 71.- SALONES, cada uno, al mes:

a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:		
1-De primera categoría.....	"	30.00
2-De segunda categoría.....	"	20.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00
b) De belleza:		
1-De primera categoría.....	"	10.00
2-De segunda categoría.....	"	6.00
3-De tercera categoría.....	"	3.00
c) De baile:		
1-De primera categoría.....	"	50.00
2-De segunda categoría.....	"	30.00
3-De tercera categoría.....	"	20.00

Relacionada con el # 21 b).

No. 72.- SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

a) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, cada uno, al mes.....	"	10.00
b) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes.....	"	7.00

No. 73.- SOLARES SIN EDIFICAR frente a la calle, metro lineal, al mes:

a) En el centro de la ciudad.....	"	0.25
b) En barrios y colonias.....	"	0.10
c) Sin aceras:		
1-En el centro de la ciudad.....	"	0.15
2-En barrios y colonias.....	"	0.10

Se exceptúan de los impuestos anteriores los solares que estén cultivados de jardines, árboles ornamentales y frutales de buena calidad o tengan tapias.

No. 74.- TALLERES, cada uno, al mes:

a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como las de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:		
1-De primera categoría.....	"	25.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00

b) De carpintería:

1-De primera categoría.....	₡	25.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00

c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

1-De primera categoría.....	"	25.00
2-De segunda categoría.....	"	15.00
3-De tercera categoría.....	"	10.00

ch) De zapatería:

1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

d) De hojalatería.....

"	"	10.00
---	---	-------

e) De tapicería:

1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

f) De talabartería:

1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

g) De sastrerías, costurerías y similares:

1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00

No.75.- TENERIAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría.....	"	35.00
b) De segunda categoría.....	"	20.00
c) De tercera categoría.....	"	10.00

No.76.- TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un activo de más de \$4.000.00 y pagarán, así:

1-Hasta de \$10.000.00.....	"	10.00
2-De más de \$10.000.00.....	"	10.00

Más \$1.00 por millar o fracción sobre el excedente de \$10.000.00.

No.77.- TRACTORES u otros vehículos tirando gón
dolas o cualquier otro remolque pesado
que transite por calles o avenidas de
la zona urbana, cargados o vacíos, pa-
garán, por cada vez.....

¢ 1.00

* No.78.- VENTAS, cada una, al mes:

a) De aguardiente envasado..... " 75.00

✓ + 1.50

b) De discos..... " 10.00

c) De joyas de oro o de fantasía..... " 10.00

ch) De minutas, sorbetes y fruta helada:

1-Fijos..... " 1.80

2-Ambulantes..... " 0.60

d) De hielo..... " 5.00

e) De cal..... " 10.00

f) De chatarra o hueseras..... " 25.00

g) De materiales de construcción:

1-De primera categoría..... " 25.00

2-De segunda categoría..... " 15.00

3-De tercera categoría..... " 10.00

h) De gallinas, pollos y huevos..... " 5.00

i) De flores, piñatas, coronas y artícu-
los similares:

1-De primera categoría..... " 15.00

2-De segunda categoría..... " 10.00

3-De tercera categoría..... " 5.00

j) De madera:

1-De primera categoría..... " 15.00

2-De segunda categoría..... " 10.00

3-De tercera categoría..... " 5.00

k) Ambulantes de mercadería, al conta-
do o al crédito, con o sin almacén
establecido en la localidad, al día
o fracción.....

" 10.00

l) De ataúdes..... " 5.00

ll) De suelas y otros materiales..... " 5.00

m) De agua, cuando se utilicen los cho-
rros públicos con fines comerciales,
por tonel de 55 galones.....

" 1.00

DECRETO No. 600.-

n) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o carvecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes.....	¢	1.00
ñ) De llantas.....	"	5.00
o) De leña rajada:		
1-De primera categoría.....	"	15.00
2-De segunda categoría.....	"	10.00
3-De tercera categoría.....	"	5.00
p) De gas especial para cocinas.....	"	5.00
q) De repuestos de vehículos automotores.....	"	5.00
r) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares.....	"	2.00
s) De carros y repuestos usados:		
1-De primera categoría.....	"	100.00
2-De segunda categoría.....	"	75.00
3-De tercera categoría.....	"	50.00
t) De pescado y otros mariscos.....	"	3.00
u) A las ventas que no aparezcan gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el No. 25 de este artículo.		

Art. 4.- OTROS GRAVAMENES:

No. 1.- 5¢ sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobran por medio de tickets autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

De 20.01 a 20.49.....	"	0.02
De 20.50 a 20.99.....	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.- Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus límites adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuviere acceso a éstos.

Art. 6.- Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.- Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de 20.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.- La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y sitas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.- Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitar los.

Art. 10.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.- Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.- Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que queden vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.- El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponda, medidos del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

* Art. 15.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.- Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que con duzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.- Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de marcaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.- Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.- Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.- Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.- Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.- Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.- Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.- Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y h) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.- Para efectos de aplicación del literal i), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.- Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.- Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 19, del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.- Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal g), número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquiera otra forma de pago libremente pactada.

23
709- Art. 29.- El número 25 -COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES- del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.- Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaran a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.- Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el gubernativo, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 36 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.- La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.- Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.- Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.- Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de \$25.00 excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, los cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.- Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, está sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de \$10.00 a \$500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.- El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

DECRETO No. 600.—

Art. 39.— Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura de establecimientos o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.— Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.— Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.— Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tasa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulosvalores garantizados por el Estado.

Art. 43.— Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.— Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 48.- El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.- Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.- Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo No. 2624, de fecha 9 de abril de 1958, publicado en el Diario Oficial No. 76, Tomo 179, de fecha 28 del mismo mes y año y sus reformas posteriores.

Art. 51.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. *Art. 37, y 9.*

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvarez,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rubén Orellana Méndez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

— EDGAR ERNESTO BELLOSO FUNES,
Ministro del Interior.

31

fin